



**ACORDADA N° Mil ciento cuarenta y ocho**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiseis días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo las doce horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, la Excm. Señora Presidenta Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, José Raúl Torres Kirmser, Miryam Peña Candia, Antonio Fretes, Miguel Oscar Bajac Albertini, Sindulfo Blanco, César Antonio Garay, Luis María Benítez Riera y Gladys Ester Bareiro de Módica; ante mí, el Secretario autorizante;

**DIJERON:**

Que, la Constitución de la República en su Artículo 247 referente al Poder Judicial establece: *“De la función y de la composición. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley”*, asimismo en su Artículo 259, expresa: *“De los deberes y de las atribuciones: Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: ... 2) dictar su propio reglamento interno”*

Que, la Ley N° 609/95 “Que Organiza la corte Suprema de Justicia”, dispone en su Artículo 3°: *“Deberes y atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en pleno: ...b) Dictar su propio reglamento interno, las acordadas, y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia”*.

Que, la Ley N° 4992/13 “Que reglamenta, modifica y amplía las funciones de los Actuarios de Juzgados y Tribunales del Poder Judicial” actualiza y amplía las funciones de los Secretarios Judiciales, particularmente estableciendo las actuaciones procesales que los mismos pueden refrendar sin intervención del Magistrado, tal y como surge del Artículo 2°, inciso “ñ” que expresa: *“Comunicar a los demás órganos judiciales, cuando ello correspondiere y en los términos establecidos por la Ley, las decisiones judiciales emanadas del Juzgado en el que prestasen sus servicios, mediante la firma de oficios y edictos; salvo aquellas comunicaciones dirigidas al Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y los Miembros del Poder Legislativo, las cuales deberán ser suscriptas por el Juez o Presidente del órgano colegiado del que se trate”* y el inciso “q” que dispone: *“dictar las providencias de mero trámite consistentes en traslados y vistas; sin perjuicio de la facultad del Juez o Presidente del órgano colegiado en tal sentido y sin perjuicio del recurso al que se refiere el final del presente artículo. Esta facultad no se extiende en ningún caso a la providencia inicial con la que se da inicio al juicio, expediente o causa. Las partes podrán, dentro del plazo de dos (dos) días, requerir al Juez por vía de reposición que deje sin efecto las providencias dictadas por el Secretario; lo que será resuelto sin sustanciación alguna. La reposición que recaiga será inapelable”*

Que, en atención a que la Ley N° 609/95 dispone en su Artículo 1° que la Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en toda la República mediante el pleno y sus salas de acuerdo con la competencia que le asignan la Constitución, la ley y su reglamento interno, surge indiscutible la mecánica jurisdiccional en que se desenvuelve, por lo que resultan –en lo pertinente– extensibles las atribuciones previstas en la Ley N° 4992/13, a los Secretarios de las Salas de la Máxima Instancia.

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

SINDULFO BLANCO  
Ministro

RAUL TORRES KIRMSE  
Ministro

ANTONIO FRETES

Alicia Beatriz Pucheta de Correa  
Presidenta

Gladys Ester Bareiro de Módica  
Ministra